



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Exp. No. 08-001-33-33-004-2018-00301-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NINO EVER CASTRO ALARCON

DEMANDADO: RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION
JUDICIAL

Este despacho profirió sentencia condenatoria el 28 de junio de 2021, la cual fue notificada a las partes a través de correo electrónico.

La parte demandada presentó recurso de apelación el 13 de julio de 2021.

A través de auto de fecha 07 de septiembre de 2021 se requirió a los sujetos procesales para que manifestaran por escrito si tenían animo conciliatorio; en caso positivo, allegaran formula en ese sentido; sin que hasta la fecha se aportara formula conciliatoria, según el informe secretarial que antecede de 22 de septiembre de 2021.

Por ser procedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad a lo señalado en los artículos 243 y 247 del CPACA, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia proferida por este juzgado.

SEGUNDO: En consecuencia, remitir de inmediato el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que sea sometido a las formalidades del reparto entre los Honorables Magistrados del sistema oral del Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


**ELKIN ALBERTO SANTODOMINGO GUERRERO
JUEZ AD HOC**



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00213-00
Medio de control o Acción	ACCION DE TUTELA
Demandante	JOSEPH MIKAEL EL SKAFF
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto y constatado el informe secretarial que precede, y teniendo en cuenta que la demanda de tutela en mención reúne los requisitos formales previstos en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá.

Así mismo se advierte, que con fundamento en las reglas de reparto del Decreto 1069 de 2015, modificadas por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, en concordancia con la Jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional en materia de competencia en acciones de tutela considera esta operadora judicial que es competente para dirimir el presente asunto por tratarse la accionada de entidad del orden nacional.

Por otro lado, se evidencia que la parte demandante solicita medida provisional, así:

“MEDIDA PROVISIONAL De conformidad con el artículo 7º del Decreto 2591 de noviembre 19 de 1991 Medidas provisionales para proteger un derecho; solicito a usted lo siguiente: 1. se sirva decretar el desembargo de las cuentas corrientes y de ahorros del señor JOSEPH MIKAEL EL SKAFF, ya que es un comerciante activo y con una hoja de vida crediticia intachable. 2. Que ordene a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – SIC para que le devuelva en forma inmediata al señor JOSEPH MIKAEL EL SKAFF la totalidad de los valores cancelados demás por él” (Folio 2 archivo demanda digital).

Pues bien, contempla el Art 7º del Decreto 2591 de 1991, que regula dicha acción constitucional: *“Medidas Provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. (...)Sin embargo, a petición de parte u oficio, se podrá disponer la ejecución o continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante (...).”*

Como quiera que la medida provisional, no opera ipso jure, la misma se decreta siempre y cuando exista una URGENCIA, y sea estrictamente NECESARIO para que no se consume la vulneración del derecho fundamental alegado, sin embargo, es el Juez quien decide de acuerdo con su autonomía constitucional, si es procedente o no, siendo del caso precisar que la Corte Constitucional ha dicho al respecto: **“...La Corte**



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación” (Al respecto, ver entre otros, los autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.)

La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, sobre la procedencia de la medida provisional señaló: **“Dentro del análisis a realizar en el momento de fallar de fondo la presente acción de tutela se decidirá si existió o no la violación de los derechos fundamentales invocados por la accionante. De momento, en el presente caso no se advierte la necesidad de adoptar una medida provisional urgente que pueda cambiar la situación presuntamente lesiva para evitar un grave perjuicio futuro”** (RAD: 2.011-01291 MP Dr. Orlando Fierro Perdomo, De Fecha 7 de junio de 2011).

Igualmente, a través de auto A-207 de 2012, la H. Corte Constitucional manifestó: **“La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.**

El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.

Las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que **“únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”.** (Subrayas del Despacho).

Así mismo, se resalta aparte jurisprudencial contenido en sentencia T-103 de 2018, con ponencia del Magistrado Alberto Rojas Ríos, en la cual el alto Tribunal de manera contundente señala que, si bien las medidas provisionales están encaminadas a salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración, el Juez Constitucional está facultado para ordenar lo que considere procedente con arreglo a los fines del artículo 2° de la Constitución Política:

“Resolución de las medidas cautelares

5. El Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991¹ autoriza al juez constitucional para que adopte, a petición de parte o de oficio, **“cualquier medida de conservación**

¹ Decreto 2591 de 1991, “Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte,



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

o seguridad". La jurisprudencia de la Corte ha comprendido que la oportunidad que tiene el funcionario judicial para pronunciarse sobre la protección provisional va desde la presentación de la acción de tutela hasta antes de pronunciarse definitivamente en el fallo², "pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse"³.

La protección provisional está dirigida a⁴: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para "ordenar lo que considere procedente" con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).

Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada"⁵.

Al estudiar la medida provisional solicitada por la parte demandante, se concluye que no se cumplen con los presupuestos jurisprudenciales para que se decrete la medida provisional invocada, esto es, por no envolver una esencial y urgente necesidad, según las pruebas adosadas al expediente, como quiera que los elementos probatorios con los cuales pretende probar la causa de su acción de tutela, esto es, la afectación de su derecho al debido proceso, **buen nombre y propiedad**, no son suficientes hasta este momento para está Juez tomar una decisión, además que lo solicitado como medida cautelar coincide de manera directa con lo solicitado como pretensión principal de la acción de tutela, lo que permite concluir que no requiere de una definición actual e inmediata, por lo que se le advierte al accionante que en su caso, debe esperar a que esta Jueza decida al momento de emitir su fallo si existió o existe la vulneración a los derechos fundamentales por él invocados, como quiera que es necesaria la valoración probatoria de las pesquisas que logren recaudarse dentro del presente proceso.

Finalmente, advierte este Juzgado que acoge el criterio de la Corte Constitucional, vertido en sentencia T-103 de 2018 arriba referenciado, en el sentido que si bien las medidas provisionales están encaminadas a salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración, el Juez Constitucional está facultado para ordenar lo que considere procedente con arreglo a los fines del artículo 2º de la Constitución Política de Colombia, y en este caso particular, se considera que la parte demandante puede esperar los diez 10 días que estableció el legislador para la resolución de su caso en materia de acciones de tutela, toda vez que no está demostrada una situación de urgencia, o peligro inminente al momento de la interposición del amparo deprecado.

dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. "

² Sentencia T-888 de 2005.

³ Sentencia T-440 de 2003 y Autos 049 de 1995.

⁴ Autos 419 de 2017, 380 de 2010, 350 de 2010,

⁵ Auto 419 de 2017 y A-222 de 2009



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

RESUELVE:

1.- Admítase la solicitud de tutela impetrada por el señor JOSEPH MIKAEL EL SKAFF, A a través de apoderado judicial, contra **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO-SIC**, por la presunta violación al derecho al debido proceso, buen nombre y propiedad. Notifíquese al accionante al buzón electrónico: medio.orient@hotmai.com y guillermodeltoroabogado@hotmail.com.

2.- **Niéguese la medida provisional solicitada en contra de SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO-SIC, conforme las consideraciones de la parte motiva.**

3.-De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO-SIC, o quien haga sus veces, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela, en especial, lo atinente a la solicitud de desembargo de las cuentas bancarias del señor JOSEPH MIKAEL EL SKAFF identificado con cédula de extranjería No. 304.295. Así mismo, se solicita remisión del expediente administrativo junto con el informe rendido. NOTIFIQUESE a través del Correo Electrónico: notificacionesjud@sic.gov.co.

4.- Reconózcase personería al abogado GUILLERMO JOSÉ DEL TORO MOLINARES, como apoderado judicial de la parte accionante.

5.- Se le hace saber a la parte accionada que en el caso que no suministren la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

6.- Por Secretaría y utilizando el medio más expedito, notifíquese a las partes aquí intervinientes de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No 108 DE HOY 24 de SEPTIEMBRE DE
2021 A LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS

SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a55a14d61d8c8340da9c896a28c6d8cec9fd75b0a2baca08b84ea59e96677ba**

Documento generado en 23/09/2021 03:17:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00214-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	CIELO ESCORCIA ESCORCIA y otros
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto y constatado el informe secretarial que precede, y teniendo en cuenta que la demanda de tutela en mención reúne los requisitos formales previstos en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá.

Así mismo se advierte, que con fundamento en las reglas de reparto del Decreto 1069 de 2015, modificadas por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, en concordancia con la Jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional en materia de competencia en acciones de tutela considera esta operadora judicial que es competente para dirimir el presente asunto por tratarse la accionada de entidad del orden nacional.

Por otro lado, se evidencia que la parte demandante solicita medida provisional, así:

“1. ORDENAR al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, para que en un término de la 48 Hrs a partir de la notificación de la admisión de la presente acción incoada, se ordene a quien corresponda, el reconocimiento y pago de la Indemnización sustitutiva del causante ELKIN GUZMÁN JIMÉNEZ a favor de los menores SAMUEL DAVID GUZMÁN ESCORCIA Y ELKIN ESTEBAN GUZMAN ESCORCIA” (Folio 2 archivo demanda digital).

Pues bien, contempla el Art 7º del Decreto 2591 de 1991, que regula dicha acción constitucional: *“Medidas Provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. (...)Sin embargo, a petición de parte u oficio, se podrá disponer la ejecución o continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante (...).”*

Como quiera que la medida provisional, no opera ipso jure, la misma se decreta siempre y cuando exista una URGENCIA, y sea estrictamente NECESARIO para que no se consume la vulneración del derecho fundamental alegado, sin embargo, es el Juez quien decide de acuerdo con su autonomía constitucional, si es procedente o no, siendo del caso precisar que la Corte Constitucional ha dicho al respecto: **“...La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales**



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación” (Al respecto, ver entre otros, los autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.)

La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, sobre la procedencia de la medida provisional señaló: **“Dentro del análisis a realizar en el momento de fallar de fondo la presente acción de tutela se decidirá si existió o no la violación de los derechos fundamentales invocados por la accionante. De momento, en el presente caso no se advierte la necesidad de adoptar una medida provisional urgente que pueda cambiar la situación presuntamente lesiva para evitar un grave perjuicio futuro”** (RAD: 2.011-01291 MP Dr. Orlando Fierro Perdomo, De Fecha 7 de junio de 2011).

Igualmente, a través de auto A-207 de 2012, la H. Corte Constitucional manifestó: **“La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.**

El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.

Las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”. (Subrayas del Despacho).

Así mismo, se resalta aparte jurisprudencial contenido en sentencia T-103 de 2018, con ponencia del Dr. Alberto Rojas Ríos, en la cual el alto Tribunal de manera contundente señala que, si bien las medidas provisionales están encaminadas a salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración, el Juez Constitucional está facultado para ordenar lo que considere procedente con arreglo a los fines del artículo 2° de la Constitución Política:

“Resolución de las medidas cautelares

5. El Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991¹ autoriza al juez constitucional para que adopte, a petición de parte o de

¹ Decreto 2591 de 1991, “Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte,



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

oficio, “cualquier medida de conservación o seguridad”. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido que la oportunidad que tiene el funcionario judicial para pronunciarse sobre la protección provisional va desde la presentación de la acción de tutela hasta antes de pronunciarse definitivamente en el fallo², “pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse”³.

La protección provisional está dirigida a⁴: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).

Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”⁵.

Al estudiar la medida provisional solicitada por la parte demandante, se concluye que no se cumplen con los presupuestos jurisprudenciales para que se decrete la medida provisional invocada, esto es, por no envolver una esencial y urgente necesidad, según las pruebas adosadas al expediente, como quiera que las pruebas allegadas están contenidas como fotografías dentro del cuerpo del texto del escrito de tutela y por tanto no pueden vislumbrarse con claridad, en tal sentido se le previene para que nuevamente aporte las pruebas que tenga en su poder.

Además lo solicitado como medida cautelar coincide con lo solicitado como pretensión principal de la acción de tutela, lo que permite concluir que no requiere de una definición actual e inmediata, por lo que se le advierte a la accionante que en su caso, debe esperar a que esta Jueza decida al momento de emitir su fallo si existió o existe la vulneración a los derechos fundamentales por ella invocados, como quiera que es necesaria la valoración probatoria de las pesquisas que logren recaudarse dentro del presente proceso.

Se advierte igualmente que, este Juzgado que acoge el criterio de la Corte Constitucional, vertido en sentencia T-103 de 2018 arriba referenciado, en el sentido que si bien las medidas provisionales están encaminadas a salvaguardar los derechos

dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. ”

² Sentencia T-888 de 2005.

³ Sentencia T-440 de 2003 y Autos 049 de 1995.

⁴ Autos 419 de 2017, 380 de 2010, 350 de 2010,

⁵ Auto 419 de 2017 y A-222 de 2009



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración, el Juez Constitucional está facultado para ordenar lo que considere procedente con arreglo a los fines del artículo 2° de la Constitución Política de Colombia, y en este caso particular, se considera que la parte demandante puede esperar los diez 10 días que estableció el legislador para la resolución de su caso en materia de acciones de tutela, toda vez que no está demostrada una situación de urgencia, o peligro inminente al momento de la interposición del amparo deprecado.

Por otro lado, precisa el Despacho luego de leer y analizar el escrito de demanda, así como las pruebas aportadas ab-initio, que es necesario para tener todos los elementos de juicio pertinentes a fin de proveer una decisión de fondo, se hace insoslayable la necesidad de vincular al presente trámite constitucional a la señora LIDUVINA VILLA GARCÍA y al menor ANDERSON YASSIN GUZMAN VILLA, representado legalmente por su señora madre, de conformidad con el artículo 61 del C. G.P., aplicable por analogía al trámite constitucional según lo establece el artículo 4 del Decreto 306 de 1992, con el fin que rinda informe sobre los hechos de la presente tutela, toda vez que la orden tutelar que se emita dentro del presente trámite puede llegar a tener injerencia directa sobre sus intereses por ser los beneficiarios de la indemnización sustitutiva reconocida por COLPENSIONES, con ocasión al fallecimiento del causante ELKIN JIMÉNEZ GUZMÁN (QEPD).

Se ordenará para tales efectos Se ordenará comisionar a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, a fin que notifique vía correo electrónico de la presente vinculación a la señora LIDUVINA VILLA GARCÍA y al menor ANDERSON YASSIN GUZMAN VILLA, representando legalmente por su señora madre, por tener dicha entidad los datos de identificación y contacto de dichas personas.

La anterior ordenación de la integración del contradictorio, en virtud de los principios de oficiosidad e informalidad que revisten a esta acción constitucional, en aras de garantizar el derecho a la defensa de los presuntos responsables de la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales invocados por la accionante, y de igual manera en procura de optimizar la protección plena de los derechos fundamentales del actor⁶, bajo la premisa de conocer el grado de responsabilidad de la parte accionada y/o vinculada en la presunta vulneración y no hacer inocua una posible orden tutelar.

RESUELVE:

1.- Admítase la solicitud de tutela impetrada por la señora CIELO ESCORCIA ESCORCIA, en nombre propio y en representación de los menores ELKIN ESTEBAN GUZMÁN ESCORCIA, y SAMUEL DAVID GUZMÁN ESCORCIA, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por la presunta violación al derecho al mínimo vital, salud, seguridad social, dignidad humana, e igualdad. Notifíquese al accionante al buzón electrónico: cielobeatrizescorciaescorcia@gmail.com.

⁶ Precedente Vertical de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-486/03; Auto 002/05.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

2.- Niéguese la medida provisional solicitada en contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conforme las consideraciones de la parte motiva.

3.-Requierase a la parte demandante, a fin que allegue todas las pruebas que tenga en su poder, y pretenda hacer valer, conforme fue explicado en la parte motiva del presente auto.

4.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, o quien haga sus veces, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela, en especial, lo atinente a la solicitud de pensión de sobreviviente de la señora CIELO ESCORCIA ESCORCIA identificada con c.c. No. 32.716.787, en relación al causante ELKIN JIMÉNEZ GUZMÁN. Así mismo, se solicita remisión del expediente administrativo junto con el informe rendido. NOTIFIQUESE a través del Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

5.- VINCULAR a la señora **LIDUVINA VILLA GARCÍA y al menor ANDERSON YASSIN GUZMÁN VILLA**, para lo cual se ORDENA que por conducto de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, se le notifique de la presente vinculación, por tener en su poder los datos de identificación y contacto de los vinculados, quien labora en dicha entidad, a quien se le otorga un término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles para intervenir en esta acción constitucional, presentando informe por escrito, en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por la accionante, en su demanda de tutela.

6.- Se le hace saber a la parte accionada y vinculada que en el caso que no suministren la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

7.- Por Secretaría y utilizando el medio más expedito, notifíquese a las partes aquí intervinientes de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No 108 DE HOY 24 de SEPTIEMBRE DE
2021 A LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **822d768d18d3ce7337bcc4cd334a787b0455976206c546b1259e87a989c4cf98**

Documento generado en 23/09/2021 03:17:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>